



RADICADO: 08 001 40 53 008 2018 00193 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA
DEMANDADOS: RAMIRO PORTILLO JABIB, ZAMAIRA DEL CARMEN PORTILLO JABIB,
ADRIANA PATRICIA PORTILLO JABIB Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

ACUMULADO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: RAMIRO PORTILLO JABIB, ZAMAIRA DEL CARMEN PORTILLO
JABIB y ADRIANA PATRICIA PORTILLO JABIB
DEMANDADOS: ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA y CARMEN DELIA CARRILLO
VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal de pertenencia con demanda acumulada reivindicatoria, informándole que las partes solicitan impulso procesal, fijando audiencia inicial. Sírvase Proveer.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7º y el numeral 8º del artículo 375 del CGP dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente se aprecia que se han aportados las fotografías con el contenido de la valla, se hizo el Registro Nacional de personas emplazadas y se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, no obstante, no obra constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO .- Requerir a la parte demandante en pertenencia, a fin de que en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ